

# República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Chiriguaná (Cesar).**

**CHIRIGUANA – CESAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE:</b>	IDIAN ESTHER PAYARES DIAZ.
<b>APO. D/TE:</b>	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.
<b>DEMANDADOS:</b>	ALFONSO DANIEL MALKUN EBRATT.
<b>RADICADO:</b>	20-178-40-89-001-2021-00030-00.
<b>AUTO No.</b>	405.

*Se procede a resolver la solicitud suspensión por prejudicialidad presentada por el demandado ALFONSO DANIEL MALKUN EBRATT.*

*El apoderado judicial del ejecutado fundamenta su postulación en que presentó denuncia penal identificado con CUI 201786001233-2019-00485 en contra de los señores IDIAN ESTHER PAYARES DIAZ y su abogado DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, la cual se encuentra en la Fiscalía 22 Seccional de esta municipalidad.*

*Al tenor de lo dispuesto por el artículo 101 y 110 del C.G.P., se corrió traslado al ejecutante; quien se pronunció oponiéndose en el sentido que la norma invocada no podía ser aplicada en el presente caso. Así mismo, indicó que el proceso ejecutivo el demandado tuvo la oportunidad de presentar reparos por vía de excepción, las cuales fueron propuestas por el togado en fecha 26 de Septiembre de 2019, encontrándose vigente y pendiente de resolverse las excepciones, tachas y demás medios de defensa presentados por el señor MALKUN EBRATT.*

*Pues bien, de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., este despacho es competente para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que el mismo se encuentra en estado para proferir sentencia definitiva o de segunda instancia:*

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá*

*porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*A su vez, los artículos 162 y 163 ibidem, rezan:*

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

**ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Frente a la figura de la prejudicialidad, la Corte Constitucional ha dicho<sup>1</sup>:*

*“Acercas de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*

*Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que **‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’**. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.*

*Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal”.*

*Ahora bien, la prejudicialidad en un proceso civil se conforma cuando un mismo juez de conocimiento no puede tramitar y decidir sobre ambas cuestiones, la principal -proceso de conocimiento- y la prejudicial y,*

---

<sup>1</sup> Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

además, existe la inseguridad de una eventual cruce u oposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio.

El elemento estructural de este instituto es una conexión entre los objetos litigiosos de dos procesos independientes, separados y que por su especialidad no es posible tramitarse de manera conjunta, lo cual no involucra un eventual litisconsorcio necesario precisamente porque no es necesario que los objetos sean idénticos, sino que más bien que se advierta la posibilidad de que el fallo tenga un contenido distinto del que llegaría a tener, si el otro procedimiento no existiera o no tuviera conexión alguna con el principal.

De otro lado, es importante advertir en qué momento aparece el nuevo proceso que sirve de sustento para la pretendida prejudicialidad, carga que es responsabilidad de la parte interesada en la suspensión.

Al estudiar el caso en concreto se advierte que entre el proceso principal y el prejudicial existe identidad objeto, por cuanto en el presente proceso se debate el cobro jurídico del título ejecutivo, mientras que en la denuncia penal radicada busca determinar la idoneidad del documento ejecutivo en cobro.

Así mismo, advierte el Despacho que la denuncia presentada por el demandado ALFONSO DANIEL MALKUN EBRATT se encuentra en trámite, por lo que se busca determinar la idoneidad del título valor en ejecución y los presuntos responsables de cometer actos ilegales; adicionalmente, se recibió solicitud de copia del presente proceso por parte de la Comisión de Disciplina Judicial del Cesar dentro del radicado N° 2020 – 00231 – 00. L. R. 49 LITIGANTES.

En cuanto a las normas procesales, queda claro que el despacho debe suspender el proceso por el término previsto en la Ley con la finalidad de no tomar una decisión contraria al debate penal que se surte actualmente.

Es de anotar que, los argumentos del abogado demandante no son de recibo, pues los mismos están desenfocados de la realidad fáctica y jurídica que fue planteada en la postulación por parte del demandado.

Bajo los anteriores argumentos, el despacho suspenderá el presente proceso por el término de 2 años, mientras se culmina o se toma una decisión en el proceso penal discriminado con CUI 201786001233-2019-00485, los cuales inician el día 9 de Marzo de 2022 y termina el 11 de Marzo del 2024.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de 2 años, mientras se culmina o se toma una decisión en el proceso penal discriminado con CUI 201786001233-2019-00485.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DÉJESE** en Secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Yudi Matilde Santiz Palencia*

**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 35, fijado hoy 9 de Marzo de 2022.**  
**Siendo las 8:00 A.M.**

El secretario:

*Johnny Beltran Luquetta*  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

